



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0067/2021-A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 3300244210000159**

ANTECEDENTES

- I. El 07 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, registrada con el número de folio 3300244210000159:

"EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ INFORMAR LO SIGUIENTE:

1. SI LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE HAN REALIZADO ALGUNA VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE PFPA/4.1/2C.27.5/018-18 EN CONTRA DE LA EMPRESA PAPAYA PLAYA, S. DE R.L. DE C.V. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EMILIO HEREDIA LIMA.
2. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INFORME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, NÚMERO Y FECHA DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y DEL ACTA DE INSPECCIÓN, PROPORCIONE EL ESTADO PROCESAL DEL EXPEDIENTE Y EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE HAYA EMITIDO ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE SE HAYAN IMPUESTO, PROPORCIONANDO COPIA DE ESAS ACTUACIONES. ASIMISMO DEBERÁ INFORMAR SI LA EMPRESA SANCIONADA HA DADO CUMPLIMIENTO O NO A TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18.
3. EN CASO DE QUE LA EMPRESA SANCIONADA NO HAYA CUMPLIDO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE LE FUERON FIJADOS, DEBERÁ INFORMAR SI YA INTERPUSO LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL, PROPORCIONANDO EL NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FORMADA ASÍ COMO COPIA DE LA QUERRELLA.
4. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO 4 DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA INTERPUESTO LA QUERRELLA O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN.
5. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO 1 DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA REALIZADO LA VISITA DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN.
6. SI LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL HAN REALIZADO ALGUNA VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL PARA VERIFICAR SI LA EMPRESA PAPAYA PLAYA, S. DE R.L. DE C.V. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EMILIO HEREDIA LIMA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EMITIDA POR LA SEMARNAT PARA LA CONSTRUCCIÓN EL HOTEL PAPAYA PLAYA PROJECT UBICADO EN EL KM 4.5 DE LA CARRETERA TULUM-BOCA PAILA, EN TULUM, QUINTANA ROO.
7. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INFORME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, NÚMERO Y FECHA DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y DEL ACTA DE INSPECCIÓN, PROPORCIONE EL ESTADO PROCESAL DEL EXPEDIENTE Y EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE HAYA EMITIDO ASÍ COMO LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE HAYAN IMPUESTO, PROPORCIONANDO COPIA DE ESAS ACTUACIONES. ASIMISMO DEBERÁ INFORMAR SI LA EMPRESA SANCIONADA HA DADO CUMPLIMIENTO O NO A TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

8. EN CASO DE QUE LA EMPRESA HAYA SIDO INSPECCIONADA Y NO CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EMITIDA POR LA SEMARNAT, DEBERÁ INFORMAR SI YA INTERPUSO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROPORCIONANDO EL NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FORMADA ASÍ COMO COPIA DE LA DENUNCIA. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA A ESTE PUNTO DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA INTERPUESTO LA DENUNCIA O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN.
9. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO 6 DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA REALIZADO LA VISITA DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SON LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES, LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FEDERALES CONTRA EL AMBIENTE Y LITIGIO, TODOS DE LA PROFEPA. EL PROYECTO SE LLAMA HOTEL PAPAYA PLAYA PROJECT UBICADO EN EL KM 4.5 DE LA CARRETERA TULUM-BOCA PAILA, DE LA ZONA HOTELERA DE TULUM, QUINTANA ROO. LA EMPRESA SANCIONADA ES PAPAYA PLAYA, S. DE R.L. DE C.V. Y SU APODERADO LEGAL ES EL C. EMILIO HEREDIA LIMA." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/4.1/8C.17.3/0525/2021** de fecha 27 de Octubre de 2021, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En respuesta a los cuestionamientos realizados en los numerales 1 a 5, relativos a la materia de impacto ambiental se informa:

*Respuesta al cuestionamiento 1.- La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, realizó una visita de verificación al proyecto "PAPAYA PLAYA PROJECT" con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas números 1, 2, 3 y 4 ordenadas en la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**.*

En virtud de lo anterior, la pregunta 5 queda sin materia de respuesta.

*Respuesta al cuestionamiento 2.- El 08 de junio de 2021, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (DGIATZ), emitió la Orden de Verificación **PFPA/4.1/2C.27.5/002/2021 VR**, por la cual se comunicó a **PAPAYA PLAYA, S. DE R.L. DE C.V.**, que se realizaría una visita de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas números 1, 2, 3, y 4 ordenadas en la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**.*

*En cumplimiento a lo anterior, se realizó visita de verificación al proyecto y se levantó el Acta de Verificación **PFPA/4.1/2C.27.5/002/2021 VR** circunstanciada los días 11 y 12 de junio de 2021.*

*A la fecha, la DGIATZ, se encuentra en estudio de dichas actuaciones, a efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda; por lo que, al tratarse de actuaciones que posiblemente deriven en el inicio de un nuevo procedimiento administrativo, relativo de las pruebas presentadas por el verificado, así como los hechos u omisiones detectados en el Acta de Verificación y que, presuntamente, constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como **reservada**, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que realiza esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ambiental, ya que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Dicho procedimiento actualmente está siendo substanciado por la DGAZ, motivo por el cual le solicito su valioso apoyo para someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la **clasificación como información reservada** de las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**; ya que hasta el momento esta unidad administrativa se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para determinar la viabilidad de instaurar procedimiento administrativo respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**; motivo por el cual, se considera que dicha información debe contar con el carácter de **RESERVADA**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Lo anterior, debido a que los documentos contenidos en el citado expediente corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que derivó de la verificación realizada el 11 y 12 de junio de 2021, que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de Impacto Ambiental en particular, lo relativo al cumplimiento de las medidas correctivas números 1, 2, 3 y 4 ordenadas en la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**; por lo que, se considera que encuadran en los supuestos previstos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados. Para una mejor apreciación dichos preceptos legales se citan a continuación:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones..."

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", disponen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, la causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En observancia del lineamiento citado se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**, mismo que está en substanciación por la DGI/AZ, está dentro del plazo para emitir el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente, derivado del probable incumplimiento a las medidas correctivas números 1, 2, 3 y 4 ordenadas en la Resolución Administrativa **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**.

SEGUNDO: Al momento en que se hizo de conocimiento de esta unidad administrativa la presentación de la solicitud de información (14 de octubre de 2021), el procedimiento señalado se encuentra en la etapa de análisis del Acta de Verificación, y de la valoración de las pruebas y argumentos presentadas por la inspeccionada en atención al derecho que le fue otorgado durante la visita de verificación practicada, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de verificación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por el responsable del proyecto y las actividades de inspección, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: Otorgar acceso a las actuaciones que integran el expediente administrativo **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**, en particular a las pruebas presentadas por la verificada, así como los hechos u omisiones detectados en el Acta de Verificación y que, presuntamente, constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como **reservada**, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que realiza esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, ya que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

La divulgación de los documentos que integran el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**, relativo al procedimiento que substancia la DGIAP representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**, se encuentra en etapa para emplazar derivado de las acciones de verificación del cumplimiento de la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**, lo que conlleva la valoración de las actuaciones y diligencias que integran el expediente; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la verificada y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

I. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

II. La reserva de las actuaciones que obran en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales constancias permite que esta autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las acciones de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en estas acciones; además, de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

[Handwritten signature and initials in blue ink]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de verificación y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa, las pruebas aportadas por el mismo y las actividades de verificación, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: La divulgación de los documentos que se valoran en el procedimiento que lleva a cabo la DGIAP representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**, se encuentra en etapa de emplazamiento; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro del procedimiento administrativo que se substancia, que podría poner en alerta a la verificada y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer las constancias correspondientes al procedimiento de verificación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha sido resuelto.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo, que desahoga esta autoridad.

SEXTO: La reserva de los documentos que se valoran en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia de esta unidad administrativa, pues el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las acciones de inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en estas acciones; además, de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo del procedimiento administrativo que está llevando a cabo.

Bajo esta óptica de argumentos formulados, es importante señalar que el expediente administrativo en cuestión se considera información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un proceso, con la finalidad de emitir una resolución definitiva en la que pueden ser impuestas sanciones administrativas al responsable, por lo que en dicha actuación se cumplen las formalidades esenciales que revisten a un procedimiento administrativo. En tal virtud, se considera que la información que da atención al **cuestionamiento 2** debe ser **considerada como reservada**.

Respuesta al **cuestionamiento 3**.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Subprocuraduría Jurídica, a través de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio es la unidad administrativa que cuenta con facultades para formular denuncias o querellas ante el Ministerio Público por actos u omisiones delictuosos que afecten al ambiente.

Respuesta al **cuestionamiento 4**.- En seguimiento a la respuesta anterior, en atención a las facultades contenidas en el artículo 63 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Subprocuraduría de Recursos Naturales no tiene la información precisa que se solicita.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de todas y cada una de las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo **PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**, considerando que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas, y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que en el oficio número **PFPA/4.1/8C.17.3/0525/2021**, la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**; respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Dicho procedimiento actualmente está siendo substanciado por la DGIÁZ, motivo por el cual le solicito su valioso apoyo para someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18; ya que hasta el momento esta unidad administrativa se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para determinar la viabilidad de instaurar procedimiento administrativo respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18; motivo por el cual, se considera que dicha información debe contar con el carácter de RESERVADA.

Este Comité considera que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**; respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"La divulgación de los documentos que integran el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18, relativo al procedimiento que substancia la DGIÁZ representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18, se encuentra en etapa para emplazar derivado de las acciones de verificación del cumplimiento de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18, lo que conlleva la valoración de las actuaciones y diligencias que integran el expediente; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la verificada y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"La reserva de las actuaciones que obran en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales constancias permite que esta autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las acciones de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en estas acciones; además, de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

VII. Este Comité considera que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18; respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18, mismo que está en substanciación por la DGAZ, está dentro del plazo para emitir el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente, derivado del probable incumplimiento a las medidas correctivas números 1, 2, 3 y 4 ordenadas en la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18."

VIII. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Al momento en que se hizo de conocimiento de esta unidad administrativa la presentación de la solicitud de información (14 de octubre de 2021), el procedimiento señalado se encuentra en la etapa de análisis del Acta de Verificación, y de la valoración de las pruebas y argumentos presentadas por la inspeccionada en atención al derecho que le fue otorgado durante la visita de verificación practicada, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de verificación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por el responsable del proyecto y las actividades de inspección, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Otorgar acceso a las actuaciones que integran el expediente administrativo PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-18, en particular a las pruebas presentadas por la verificada, así como los hechos u omisiones detectados en el Acta de Verificación y que, presuntamente, constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que realiza esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, ya que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales para las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-18; respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad comprobadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo valorada en el procedimiento de verificación y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa, las pruebas aportadas por el mismo y las actividades de verificación, que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos que se valoran en el procedimiento que lleva a cabo la DGIÁZ representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18, se encuentra en etapa de emplazamiento; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro del procedimiento administrativo que se substancia, que podría poner en alerta a la verificada y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer las constancias correspondientes al procedimiento de verificación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha sido resuelto.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo, que desahoga esta autoridad"

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los documentos que se valoran en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia de esta unidad administrativa, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las acciones de inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en estas acciones; además, de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo del procedimiento administrativo que está llevando a cabo."

- X. Que la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales mediante el oficio **PFPA/4.1/8C.17.3/0525/2021**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18; respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/4.1/8C.17.3/0525/2021** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18; respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESOLUTIVOS

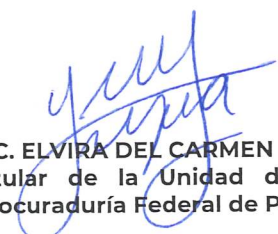
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con las constancias que se encuentran dentro expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18**; respecto del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4.1/8C.17.3/0525/2021** por parte de la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 04 de noviembre de 2021.


MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el
Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0067/2021-B
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 3300244210000159**

ANTECEDENTES

- I. El 07 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica, registrada con el número de folio 3300244210000159:

"EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ INFORMAR LO SIGUIENTE:

1. SI LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE HAN REALIZADO ALGUNA VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18 EMITIDA EN EL EXPEDIENTE PFPA/4.1/2C.27.5/018-18 EN CONTRA DE LA EMPRESA PAPAYA PLAYA, S. DE R.L. DE C.V. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EMILIO HEREDIA LIMA.
2. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INFORME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, NÚMERO Y FECHA DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y DEL ACTA DE INSPECCIÓN, PROPORCIONE EL ESTADO PROCESAL DEL EXPEDIENTE Y EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE HAYA EMITIDO ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE SE HAYAN IMPUESTO, PROPORCIONANDO COPIA DE ESAS ACTUACIONES. ASIMISMO DEBERÁ INFORMAR SI LA EMPRESA SANCIONADA HA DADO CUMPLIMIENTO O NO A TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN PFPA/4.1/2C.27.5/00018-18/016-18.
3. EN CASO DE QUE LA EMPRESA SANCIONADA NO HAYA CUMPLIDO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE LE FUERON FIJADOS, DEBERÁ INFORMAR SI YA INTERPUSO LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL, PROPORCIONANDO EL NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FORMADA ASÍ COMO COPIA DE LA QUERRELLA..
4. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO 4 DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA INTERPUESTO LA QUERRELLA O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN.
5. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO 1 DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA REALIZADO LA VISITA DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN.
6. SI LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL HAN REALIZADO ALGUNA VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL PARA VERIFICAR SI LA EMPRESA PAPAYA PLAYA, S. DE R.L. DE C.V. A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL EMILIO HEREDIA LIMA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EMITIDA POR LA SEMARNAT PARA LA CONSTRUCCIÓN EL HOTEL PAPAYA PLAYA PROJECT UBICADO EN EL KM 4.5 DE LA CARRETERA TULUM-BOCA PAILA, EN TULUM, QUINTANA ROO.
7. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INFORME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, NÚMERO Y FECHA DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y DEL ACTA DE INSPECCIÓN, PROPORCIONE EL ESTADO PROCESAL DEL EXPEDIENTE Y EN SU





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CASO, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE HAYA EMITIDO ASÍ COMO LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE HAYAN IMPUESTO, PROPORCIONANDO COPIA DE ESAS ACTUACIONES. ASIMISMO DEBERÁ INFORMAR SI LA EMPRESA SANCIONADA HA DADO CUMPLIMIENTO O NO A TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS.

8. EN CASO DE QUE LA EMPRESA HAYA SIDO INSPECCIONADA Y NO CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EMITIDA POR LA SEMARNAT, DEBERÁ INFORMAR SI YA INTERPUSO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROPORCIONANDO EL NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FORMADA ASÍ COMO COPIA DE LA DENUNCIA. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA A ESTE PUNTO DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA INTERPUESTO LA DENUNCIA O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN.

9. EN CASO DE QUE SEA NEGATIVA LA RESPUESTA AL PUNTO 6 DEBERÁ INFORMAR EL POR QUÉ NO HA REALIZADO LA VISITA DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN O LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SON LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES, LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FEDERALES CONTRA EL AMBIENTE Y LITIGIO, TODOS DE LA PROFEPA.

EL PROYECTO SE LLAMA HOTEL PAPAYA PLAYA PROJECT UBICADO EN EL KM 4.5 DE LA CARRETERA TULUM-BOCA PAILA, DE LA ZONA HOTELERA DE TULUM, QUINTANA ROO.

LA EMPRESA SANCIONADA ES PAPAYA PLAYA, S. DE R.L. DE C.V. Y SU APODERADO LEGAL ES EL C. EMILIO HEREDIA LIMA." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/5.1/12C.6/08019** fecha 25 de octubre de 2021, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que esta Dirección General, realizó una denuncia, por la que se inició una carpeta de investigación relacionada con la empresa referida en la solicitud de información, por lo que la información solicitada se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 110 fracción XI I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación como información reservada de la información referente a la copia de la denuncia realizada por esta Dirección General de Delitos contra el Ambiente y Litigio, la cual dio origen a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDAPLE-QR/0001092-21, en razón de que se encuentra relacionada con la indagatoria que integra el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Ahora bien de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **vigésimo sexto** "...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos...", se actualizan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación FED/FECOC/UEIDAPLE-QR/0001092-21, con los siguientes datos de identificación:

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	INTEGRACION	ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Incumplimiento de medidas correctivas, para evitar un daño o riesgo ambiental.	Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la FGR	Investigación Preliminar

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Las copias de la denuncia formulada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contiene los hechos, análisis jurídico y fundamentos, que se analizaron para considerar que las conductas desplegadas por personal de "Papaya Playa", S. de R. L. de C.V. podrían ser





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

constitutivas de delito, to que generó el inicio de acciones de investigación por parte de la autoridad ministerial.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que de la difusión del contenido de la denuncia presentada por la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, se derivan datos de localización, ubicaciones, domicilio, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la citada Carpeta de Investigación.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **trigésimo primero** "De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, las copias de la denuncia realizada por la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, forman parte de la Carpeta de Investigación FED/FECOC/UEIDAPLE-QR/0001092-21, cuyo estatus se encuentra en investigación preliminar, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como to exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, representa un **riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:**

a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta Procuraduría en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa son las fracciones VII y XII del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculadas con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

TERCERO: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar

y

✓





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por los inspectores de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Cabe precisar que como ya se ha expuesto, el realizar la difusión de dicha información generaría una afectación, a través de los siguientes elementos:

CUARTO: Riesgo Real.- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de una Opinión Técnica, que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

Riesgo Demostrable.- Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculgado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

Riesgo Identificable.- Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Ahora bien en la motivación de la clasificación, el sujeto obligado debe de acreditar las siguientes circunstancias:

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente Al procedimiento de inspección y descripción de las hipótesis que determina la legislación, las cuales, al materializarse, podrían ser actos constitutivos de delito.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que la carpeta de investigación se está integrando en investigación preliminar

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la integración de la carpeta de investigación, al estar en riesgo que se obstruyan diligencias, sustracción de la acción de la justicia de probables responsables, alteración de lugar de los hechos y otras acciones que se verían afectadas.

SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Final mente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas, se determina que **la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años.**

Lo anterior, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que la copia de la denuncia realizada por esta Dirección General de Delitos contra el Ambiente y Litigio, la cual dio origen a la carpeta de investigación **FED/FECOC/UEIDAPLE-QR/0001092-21**, cuyo estatus se encuentra aún en integración, por lo que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
 - II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
 - III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*
- V. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/5.1/12C.6/08019**, el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para considerar como reservada la información solicitada, manifestando lo siguiente:
- "Por lo que me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación como información reservada de la información referente a la copia de la denuncia realizada por esta Dirección General de Delitos contra el Ambiente y Litigio, la cual dio origen a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDAPLE-QR/0001092-21, en razón de que se encuentra relacionada con la indagatoria que integra el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*
- VIII. Este Comité considera que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

documentales solicitadas y enlistadas en la tabla del Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."

- IX. Este Comité considera que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica, para la información solicitada; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación FED/FECOC/UEIDAPLE-QR/0001092-21, con los siguientes datos de identificación:

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	INTEGRACION	ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
<i>Incumplimiento de medidas correctivas, para evitar un daño o riesgo ambiental.</i>	<i>Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la FGR</i>	<i>Investigación Preliminar</i>

- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"Las copias de la denuncia formulada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contiene los hechos, análisis jurídico y fundamentos, que se analizaron para considerar que las conductas desplegadas por personal de "Papaya Playa", S. de R. L. de C.V. podrían ser constitutivas de delito, lo que generó el inicio de acciones de investigación por parte de la autoridad ministerial."

- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que de la difusión del contenido de la denuncia presentada por la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, se derivan datos de localización, ubicaciones, domicilio, etc. que pudieran dar pauta a que no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la citada Carpeta de Investigación."

- X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para la información solicitada, manifestó lo siguiente:

"Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, las copias de la denuncia realizada por la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, forman parte de la Carpeta de Investigación FED/FECOC/UEIDAPLE-QR/0001092-21, cuyo estatus se encuentra en investigación preliminar, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."

- XI. Que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica mediante el oficio **PFPA/5.1/12C.6/08019**, solicitó al Comité de Transparencia que la información solicitada; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/5.1/12C.6/05795 y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentación solicitada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/5.1/12C.6/08019** del Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrito a la Subprocuraduría Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 04 de noviembre de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



